



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-040/2019 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de octubre de dos mil diecinueve¹.

Visto, para resolver sobre la interposición del incidente de aclaración de sentencia, propuesto por las responsables del presente juicio, representantes de Encuentro Social Tlaxcala, respecto al acuerdo plenario emitido el diecisiete de octubre del año en curso.

RESULTANDO

A. Dictado del acuerdo objeto de aclaración. El Pleno de este Tribunal, en sesión pública de diecisiete de octubre, dictó un acuerdo plenario, en el que dentro de los razonamientos determinados en el mismo, por unanimidad, se acordó, respecto al acuerdo plenario emitido el veinticuatro de septiembre, decretar extemporánea la presentación del Incidente de Aclaración de Sentencia propuesto y, con relación a los actos tendientes a instalar el Congreso Político Estatal, se ordenó a las responsables, procedieran a llevar a cabo los actos necesarios para dejar sin efectos los mismos.

B. Notificación del acuerdo plenario. El acuerdo plenario sobre el cual se solicita la aclaración, fue notificado a las partes el dieciocho del presente mes.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

C. Presentación del incidente. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de octubre, las responsables promovieron incidente de aclaración de sentencia, radicándose el mismo conforme al acuerdo dictado en esa fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II incisos a), b), g), y j), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto en lo principal y, en su oportunidad, el acuerdo cuya aclaración solicita el promovente, así como para verificar sobre el cumplimiento dado al acuerdo emitido el veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Cuestión incidental.

La aclaración de sentencia está considerada como un instrumento constitucional y procesal, propio de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 11/2005³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE

² En adelante se identificará como Ley de Medios.

³ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JDC-040/2019 y acumulados.

DISPONGA EXPRESAMENTE", y la tesis I.4o.C.150 C de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).⁴

Ahora bien, conforme con lo anterior, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b) Solo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución.
- c) Solo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Solo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Como es de verse, la aclaración de sentencia tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella o, en su caso, corregir errores simples o de redacción.

TERCERO. Estudio de la aclaración solicitada.

Este Tribunal considera improcedente aclarar la sentencia dictada el diecisiete de octubre, pues los actores incidentales solicitan se aclare la sentencia de mérito en los siguientes puntos:

I. Cita del Considerando Cuarto.

Con relación a este punto, los promoventes refieren que no les queda claro cuál es el considerando cuarto del acuerdo que solicitan aclaración, afirmando

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página: 1170, número de registro 169012

que, en dado caso de que se refieran al apartado efectos, dicho acto ya fue consumado.

Respecto del presente punto, se toma en consideración que resultan irrelevantes a efecto de las aclaraciones de sentencia, los errores que pueden considerarse de transposición de texto, que no generen confusión o ambigüedad en lo resuelto.

El error que los promoventes citan en su escrito, como motivo de aclaración del acuerdo plenario de diecisiete de octubre, claramente no les genera confusión u oscuridad alguna; tan es así, que los mismos incorporan en su promoción señalamiento, en su caso, de cuál es la forma correcta en la que debe entenderse la referencia del considerando cuarto que corresponde a los efectos.

Por otra parte, los incidentistas en ningún caso exponen concretamente que dicha cita pudiera generar confusión al momento de interpretar la resolución que pretenden se aclare, pues como ellos mismos lo afirman, se está haciendo clara referencia a los efectos de dicho acuerdo.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que los mismos incidentistas interpretan perfectamente la resolución emitida y, por tanto, no amerita aclaración alguna en los términos que lo proponen.

II. Incertidumbre del fundamento legal para dictar el acuerdo plenario del diecisiete de octubre, así como la indebida aplicación de la suplencia de la queja a favor de la parte actora.

Si bien no existe obligación por parte de este Tribunal para transcribir en la presente resolución los razonamientos expuestos por la parte actora, cabe mencionar, para efectos del presente acuerdo, que indican como fuente de los mismos que el acuerdo plenario, del cual solicitan aclaración, es consecuencia de otros acuerdos plenarios, los cuales les deja en estado de incertidumbre en sentido de no saber cuáles actos son legales y firmes o cuales están en desapego de la legalidad; por lo que les resulta necesario se les aclare cuál fue el fundamento legal o los razonamientos lógico-jurídicos de los que emana lo señalado en el numeral 2 del apartado efectos.

Bajo ese orden, afirman que aún hay delegados distritales cuyo nombramiento no ha sido objeto de impugnación; solicitando el fundamento legal o razonamiento lógico jurídico para desestimar la participación de los demás



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-JDC-040/2019 y acumulados.

delegados ("firmes") que en el momento de la asamblea acuden en su carácter de delegados al Congreso Político Estatal, expresando las consecuencias que consideran en torno a dicha problemática que refieren existe.

Finalizando sus argumentos con la petición de que no se aplique a favor de los actores la figura de la suplencia de la queja, citando la jurisprudencia que consideran aplicable a dicho caso.

Al respecto, se considera que resulta evidente que los incidentistas conforme a los hechos antes citados, no solicitan la aclaración de la sentencia, sino que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique su propia determinación. En efecto, lejos de solicitar una aclaración, los promoventes manifiestan su inconformidad con la determinación adoptada, en los términos ya anotados.

En este sentido, no puede considerarse procedente la aclaración por los argumentos que incorporan los actores por ser, en su caso, cuestiones del fondo de la sentencia, y la finalidad de la aclaración es proporcionar mayor claridad y precisión, pero sin modificar el sentido de lo resuelto, como lo pretenden los actores.

Ahora bien, si los incidentistas consideran que no se analizaron debidamente los aspectos expresan en su escrito de aclaración, que en el acuerdo motivo de la misma no se fundó debidamente, o que se aplicó incorrectamente la suplencia de la queja, tales aspectos no pueden ser modificados por la vía de la aclaración de sentencia; sino, en todo caso, a través del medio de impugnación que corresponda y permita revisión del fondo del asunto, pues, como se ha anotado, la finalidad de la aclaración de sentencia es proporcionar mayor claridad y precisión, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto como en la especie lo pretenden los incidentistas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

ÚNICO. No procede aclarar el acuerdo plenario dictado por este Tribunal el diecisiete de octubre, en el juicio ciudadano en que se actúa en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a las partes en sus domicilios procesales. **Cúmplase**.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, el cual se adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS